

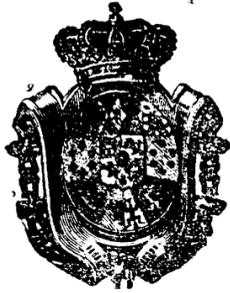
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1ª SECCION. -- MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por decretos de 23 del actual Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. José Gomez de la Cortina, Conde de la Cortina; y Comendador de la misma Orden á D. Fernando Halcon, Gentil-hombre de Cámara de los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 14 de Diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios expedientes relativos al arreglo de comunidades de religiosas, formados y remitidos á este Ministerio por los respectivos Diocesanos, en virtud de Real órden circular de 14 de Junio anterior; y enterada de ellos S. M., ha tenido á bien resolver queden expeditas la admision y profesion de novicias en la forma debida y con sujecion al Concordato, hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefija, en los conventos de las diócesis y poblaciones que expresa la siguiente nota:

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	DENOMINACION DE LOS CONVENTOS y órden é instituto religioso á que pertenecen las comunidades.	Número máximo de religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las religiosas en los conventos.
Avila.....	Avila.....	Santa Ana.—Bernardas.....	24	Beneficencia.
		Encarnacion y Fontiveros unidos.—Carmelitas calzadas.....	16	Idem.
		Santa Maria de Gracia.—Agustinas.....	24	Enseñanza.
		Santa Maria de Jesus y Purisima Concepcion unidos.—Franciscanas.....	24	Beneficencia.
		San José.—Carmelitas descalzas.....	18	Idem.
		Santa Cruz.—Dominicas.....	18	Enseñanza.
		San Bernardo el Real.—Bernardas.....	14	Idem.
		Santo Cristo de las Misericordias.—Agustinas recoletas.....	24	Idem.
		Santa Maria.—Id. calzadas.....	24	Idem.
		Madre de Dios.—Dominicas.....	12	Idem.
		Concepcion, Cruz y Jesus unidos.—Franciscanas.....	25	Idem.
		Santi Spiritus.—Bernardas.....	16	Idem.
Cuenca.....	Cuenca.....	Misericordia y Concepcion unidos.—2.ª y 3.ª órden de San Francisco.....	16	Idem.
		Nuestra Señora del Carmen.—Carmelitas calzadas.....	26	Idem.
		Santa Clara.—Urbanistas.....	18	Idem.
		Carmelitas descalzas.....	21	Beneficencia.
		Concepcion francisca.....	20	Enseñanza.
		Angélicas.....	20	Beneficencia.
		Purificacion.....	20	Idem.
		San Benito.....	20	Idem.
		San Clemente y Roda unidos.—Trinitarias.....	20	Idem.
		Santa Clara.—Franciscanas.....	20	Idem.
		Carmelitas descalzas.....	20	Idem.
		Franciscanas.....	20	Idem.
Leon.....	Leon.....	Dominicas.....	19	Enseñanza.
		Franciscas de la Concepcion.....	20	Beneficencia.
		Franciscas.....	13	Idem.
		Nazarenas de Santa Clara.....	33	Beneficencia.
		Carmelitas descalzas.....	20	Idem.
		Franciscanas.....	20	Idem.
		Benedictinas.....	16	Enseñanza.
		Agustinas recoletas.....	16	Beneficencia.
		Franciscas de la Concepcion.....	12	Idem.
		Idem descalzas.....	16	Idem.
		Idem de Santa Clara.....	12	Enseñanza.
		Bernardas.....	12	Idem.
Oviedo.....	Oviedo.....	Dominicas.....	12	Beneficencia.
		Bernardas.....	12	Enseñanza.
		Benedictinas.....	12	Beneficencia.
		Idem.....	12	Enseñanza.
		Vega.....	12	Idem.
		Villafrechós.....	12	Idem.
		Villalobos.....	12	Idem.
		Villalpando.....	12	Beneficencia.
		Oviedo.....	19	Idem.
		Gijon.....	13	Enseñanza.
		Avilés.....	12	Idem.
		Villaviciosa.....	20	Idem.
Plasencia.....	Plasencia.....	Cangas de Tineo.....	12	Idem.
		Llanes.....	24	Idem.
		Benavente.....	14	Idem.
		Idem.....	18	Idem.
		Idem.....	14	Idem.
		Idem.....	15	Beneficencia.
		Plasencia.....	21	Idem.
		Idem.....	21	Idem.
		Idem.....	18	Idem.
		Idem.....	18	Idem.
		Serradilla.....	18	Enseñanza.
		Trujillo.....	24	Idem.
Plasencia.....	Plasencia.....	Concepcion Gerónima.....	24	Idem.
		Santa Clara.—Franciscas.....	26	Idem.
		San Miguel.—Dominicas.....	15	Idem.
		San Pedro.—Orden Tercera de San Francisco.....	21	Idem.

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: Los que abajo firman, profesores de farmacia en la ciudad de Granada, afealdados por el inaudito crimen cometido contra la sagrada persona de V. M., no pueden contener la expresion del mas profundo sentimiento por un atentado que mancha el buen nombre de la nacion española, nunca teñido con la sangre de sus Reyes. Este sentimiento, Señora, es propio de todos los españoles que llevan consigo la conviccion mas profunda de las virtudes que adornan el magnánimo corazón de V. M.

Dignese V. M. admitir esta manifestacion del sincero amor que la profesan como súbditos leales, y del anhelo con que ansian el restablecimiento de V. M., cuya vida ruegan al Altísimo prolongue por años dilatados para ventura y felicidad de la patria.

Granada 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Maestre, Francisco de Paula Peña, Pedro J. Lopez, Pedro del Campo, José Gonzalez, Francisco de Paula Pontes, Dimas Muñoz, Manuel Larraz y Alba, José Salcedo, Antonino Linares, Paulino Cañas, Francisco Salanava, José Quevedo, Julian Benítez, Luis Gimenez, Nicolás Medina, Gregorio de La Presa, Antonio Quevedo, Juan Muñoz.

Señora: D. Manuel Díez de Tejada, dean de esta santa iglesia catedral y gobernador de la diócesis, acude á L. R. P. de V. M. para manifestar el profundo dolor que ha causado en su ánimo y en el de todo el clero que rige la comunicacion oficial que le ha hecho el Gobernador civil de esta provincia.

En efecto, Señora, no se concibe que un corazón español, y por consiguiente hidalgo, pudiera atentar contra la vida preciosa de V. M. hasta privarla de la existencia, si una providencia particular del Altísimo no hubiera velado por la conservacion de V. M.

Solo una mano debilmente sacrilega, extraña casi á nuestro territorio, pudo ejecutar tamaño delito: Dios lo ha permitido para ensalzar mas las virtudes de V. M. y el afecto de la nacion que gobierna. Desde el momento he dispuesto en toda la diócesis y esta capital las rogativas públicas y privadas para la necesidad y pronta reparacion de la importante salud de V. M., como con todo el clero la pide al Altísimo este su súbdito y capellan.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Díez de Tejada.

Señora: La Junta particular de la asociacion de ganaderos de esta ciudad, en representacion de los individuos que la componen, y penetrada de los sentimientos de lealtad y fidelidad de que todos se hallan poseidos, creeria faltar á su deber y gratitud si en medio del dolor y afliccion que á todos aqueja por el horroroso reciente atentado cometido en la augusta persona de V. M., no se presentase á L. P. del Trono á ofrecerle sus respetos y reiterar su mas constante adhesion. Lo hace así á tiempo en que, por fortuna para todos, el asesino no logró su objeto, porque no contó con que el Supremo Hacedor se hallaba en el acto vigilando por conservar los preciosos dias de V. M., como en efecto los conservó.

Esta circunstancia ha mitigado muchísimo el justo dolor de la Junta, que no se extinguirá del todo, sin embargo, hasta que muy luego, como espera, restablecida V. M. de la indisposicion consiguiente, vuelva á presentarse á la vista de todos para consuelo público. Entretanto que así sucede, solo se aspira á que V. M. se sirva acoger con su bondad acostumbrada, esta escasa expresion de sentimientos sinceros, acompañada de la mas pura adhesion á la Real persona.

Zaragoza 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Broto, Teodoro Aliste, Jorge Barber, Joaquín Marín, Francisco Pau, Antonio S. Zaragozaano.

Señora: El dean y cabildo de vuestra iglesia catedral de Málaga, prosternado á los pies de V. M., á la vez que reitera los sentimientos de amor, respeto y constante adhesion que en todos tiempos ha dado á su sagrada persona, cubierto ahora su corazón de dolor y amargura, no puede menos de manifestar el horror y espanto que le ha causado el inaudito atentado cometido contra su augusta Reina en la tarde del 2 de Febrero, precisamente en aquellos momentos en que iba á elevar á Dios sus fervientes gracias por su feliz alumbramiento, y dar á la nacion un público testimonio de su piedad religiosa, presentando á la Santísima Virgen María la augusta Princesa que la divina Providencia se había dignado concederla.

El cabildo, Señora, deplora con amargas lágrimas un crimen revestido de un doble sacrilegio; y desearia borrarle de la memoria de los hombres, aun á costa de su propia existencia, no solo porque desapareciera de la historia este borron, del que hasta de presente está exenta la nacion española, sino tambien por la clase á que desgraciadamente se dice pertenecer el criminal é impio regicida.

Pero ya que esto no sea posible, el cabildo ofrece de nuevo á los pies de V. M. sus mas sinceros sentimientos, dirigiendo sus fervorosos votos y ardientes oraciones al Todopode-

roso para obtener la salud y conservacion de la preciosa vida de V. M., rogándole con toda la efusion de su corazón se digne restablecerla á la mayor prontitud para bien de la Monarquía y de la Iglesia, á cuyo efecto tiene dispuesto que en su templo catedral se hagan todos los dias oraciones públicas por tan interesantes objetos.

Dios nuestro Señor conserve la preciosa vida de V. M. los muchos años que la nacion y la cristiandad han de menester.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Por acuerdo del dean y cabildo de vuestra santa iglesia catedral, Manuel Díez de Tejada, Narciso Manuel Garcia, Salvador Lopez.

Señora: Los que suscriben, empleados del establecimiento nacional de minas de Linares, se dirigen al Trono de V. M. con sus corazones entumidos y heridos del mas intenso dolor al saber el horroroso atentado cometido el día 2 de Febrero en la excelsa Real persona de V. M., que la noble y heroica España llora unánimemente.

La esperanza que alimentan del pronto y feliz restablecimiento de V. M. es la única, Señora, que puede consolarlos en el justo dolor que sufren, é indignacion que les ha causado tan sacrilego intento, sin ejemplo en la historia nacional.

Dignese V. M. recibir esta muestra de adhesion, amor y fidelidad que le ofrecen unos de sus mas leales súbditos.

Linares 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Eusebio Sanchez, Felipe M. Donaire, Carlos María de Otero, Pablo Garcia Martino, Matías Menendez Luarca, Cayetano Duran, Gerónimo de la Garza, Francisco Cuevas, José Romano, Antonio María Garcia, José Hernandez, Tomás Sanchez Tirado, Celestino Meana, Diego Menendez, Francisco Villa

Señora: Los párrocos y capitulares del cabildo eclesiástico de la vuestra ciudad de Medina de Rioseco, penetrados del mas profundo dolor, á L. R. P. de V. M. exponen: Que el hecho atroz con que se ha intentado privar á V. M. de su importante vida, envolviendo á la vez á esta nacion en desgracias infinitas, los ha llenado de horror, confusion y espanto. De de el momento en que circuló la funesta noticia de una atrocidad tan horrenda, dirigieron sus fervientes votos al cielo, implorando de la divina Magestad se digne mitigar cuanto antes los dolores acerbos que en la persona de V. M. se han causado por el golpe alevé de un brazo regicida; y mas que todo dirigen sus fervorosas súplicas al Dios de los ejércitos por que se digne conservar la vida de V. M., protegiendo á esta nacion que en otro caso seria desventurada.

Dios guarde la importante existencia de V. M. muchos años. Medina de Rioseco 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Andonaegui, Modesto Perrote, Salvador Garcia, José Sierra Fernandez, Juan Piña Santos, Leon Rodriguez, Antonio Yañez Anton, Tomás Maximino Garcia, Tomás Alonso, Cristóbal María Alonso.

Señora: El Instituto médico malagueño, lleno de sentimiento por el criminal atentado contra la preciosa vida de V. M., no puede menos de manifestar su profundo dolor, como verdaderos españoles, siempre amantes de sus Reyes, por tan funesto suceso; á la vez que sus ardientes votos por el pronto restablecimiento de V. M., cuya vida es la garantía suprema de la paz y engrandecimiento de esta combatida nacion. Quiera el cielo que los sinceros y fervientes deseos de esta corporacion por el completo alivio de V. M., se vean pronto colmados con tan fausta nueva.

Málaga 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Gorria y Azaldegui, presidente; Diego María Piñon y Tolosa, Vicente Martinez y Montes, José de Navas, Joaquín Sampedro, Vicente Sancho Gomez, Antonio Verdejo, Joaquín Giraldez, Manuel Casado, Agustín Jimenez, Diego Garcia, Juan Martino, Vicente Vega, Demetrio Ruiz, Antonio Merino, Guillermo Skorieph, Emilio Budsén, José Perez Rando, Miguel Uriarte, Rafael Souviron, Antonio Fernandez Porras, Antonio José Velasco; Antonio Montaut y Dutriz, secretario.

22 SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

El miércoles 31 del actual, á las doce de la mañana, se celebrarán en esta Direccion general exámenes de las personas que deseen obtener el certificado de aptitud necesario para el desempeño de destinos periciales de la renta de Aduanas.

Madrid 26 de Marzo de 1852.—El Director general, C. Bordiu.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

BANDO.

D. Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de esta provincia.

Habiendo observado que varias disposiciones contenidas en el reglamento y órdenes sobre vigilancia no se cumplen con la puntualidad que se requiere para el mejor servicio público, y que hay otros abusos en el mismo ramo que se necesita corregir; y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia cuando sea reconvenido por ello, he creído oportuno dictar las prevenciones aprobadas por Real orden fecha 24 del actual, contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todo dueño de casa ó establecimiento, sea público ó privado, que reciba algun forastero, queda obligado en el término de 48 horas á presentar nota de su nombre y procedencia al Celador del barrio, y en los pueblos al Alcalde, y por su falta será multado en la cantidad de 40 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que le afecte si el hospedado fuese criminal, segun se previene en los antiguos reglamentos vigentes de policia.

2.º Si el hospedaje lo hubiera obtenido por la fuerza algun criminal, el dueño del establecimiento deberá dar aviso á la Autoridad antes de las 24 horas, ó incurrirá en una multa de 100 á 300 rs. y quince dias de prision.

3.º Para obtener pasaporte en Madrid deberán los interesados acudir al Celador de su barrio respectivo, quien les dará una papeleta, previo abono de una persona de garantía si es para el interior, y de dos si es para el extranjero: con dicho documento se dirigirán á la oficina del Inspector, donde se expedirá el pasaporte. Sin perjuicio de esta regla general, los Inspectores podrán dar directamente el pasaporte sin dichas formalidades á las personas que por serles conocidas y de suficiente responsabilidad les inspiren completa confianza.

Los pasaportes para Ultramar se expedirán por los mismos Inspectores, instruyendo antes el expediente gubernativo que previene la Real orden de 20 de Julio de 1835, por el cual no se exigirá derecho alguno, sino tan solo el valor del papel sellado.

4.º Debiendo formarse de nuevo el padron de vecinos de Madrid, se previene á los jefes de familia que faciliten en su día á los Celadores las noticias de todos los individuos de ellas y de los dependientes de la casa, bajo la multa de 100 á 300 rs. por cada ocultacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán si se tratase de mozos comprendidos en la quinta, criminales ó personas sospechosas.

Formado el padron, cualquiera que desee ser inscrito en él como vecino, deberá solicitarlo presentando el documento en regla que acredite su procedencia, y dando aviso al Ayuntamiento, advirtiéndole que en lo sucesivo nadie podrá adquirir vecindad sin que conste su inscripcion en dicho padron.

5.º El que viaje sin pasaporte ó pase de radio en su caso, incurrirá en la multa de 50 á 100 rs., y será detenido hasta indagar su procedencia, si en el acto no presenta fiador abonado que responda de su conducta, en cuyo caso se le expedirá dicho documento por el Alcalde, sin perjuicio de satisfacer la multa ó de quedar en la cárcel por ocho dias si fuere insolvente.

6.º Si el pasaporte estuviese cumplido, se obligará al portador á sacar otro nuevo, satisfaciendo de 20 á 80 rs. de multa por su falta. Los pases de radio no deben refrendarse; pero hay obligacion de presentarlos á la Autoridad del punto en que se pernocte. Los dos artículos que preceden están basados en la Real orden de 18 de Agosto de 1838.

7.º Aunque segun la Real orden de 21 de Abril de 1845 no es obligatorio el refrendo de pasaportes hasta el punto para el cual se expidan, usando de la facultad que la misma me concede, prevengo que todo el que pernocte en esta corte debe presentar el suyo en la oficina del Celador del barrio en que habite, incurriendo en su defecto en la multa de 20 á 100 rs.

8.º Los mayores de toda clase de carruajes públicos no admitirán en ellos persona alguna que carezca de pasaporte ó pase correspondiente, bajo la multa de 50 á 100 rs., sin perjuicio de la responsabilidad que les afecte si se justifica que el conducido es criminal.

9.º Con arreglo á los reglamentos del ramo, incurrirá en la multa de 40 á 100 rs. el dueño de venta ó casa de campo que permita pernoctar á los que no vayan provistos de los documentos citados, aun bajo el pretexto de ser mozos de labor; y en la de 100 á 300 si resultaran reos, con mas la responsabilidad que le sobrevenga en la causa que deberá formarse.

10.º Los confinados cumplidos que se hallen en cualquier punto de la provincia, pasados ocho dias después de la publicacion de este bando, no siendo en el pueblo de su naturaleza ó en el que hayan permanecido mas de seis años después de extinguidas sus condenas observando una conducta irreprochable, sufrirán ocho dias de cárcel, y después serán

conducidos por tránsitos á sus respectivos pueblos, conforme á lo prevenido en los reglamentos de policia vigentes.

11.º En Real orden de 22 de Agosto de 1847 se previene que los gitanos lleven unida á su pasaporte una relacion del número y señas de las caballerías de su tráfico: por lo tanto el que en lo sucesivo se encuentre sin dicho documento, será detenido hasta justificar la legitima procedencia de las que conduzca, y sufrirá la multa de 100 á 200 rs. por su falta.

12.º Los mencionados reglamentos prohiben el uso de armas de todas clases sin la competente licencia; y no estando aquellos derogados por el Código penal vigente, segun se expresa en la regla 4.ª del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, prevengo que al que se encuentre con cualquiera clase de arma blanca ó de fuego, corta ó larga, sin estar autorizado para su uso, incurrirá en la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá de ocho á quince dias de cárcel. Se prohibe tambien bajo la misma pena el uso de las navajas aun sin muelle si exceden de un palmo estando abiertas: para venderlas, lo mismo que las demás armas, se necesita licencia de mi Autoridad.

13.º Para obtener licencia de uso de escopeta de marca que no calce bala de á onza, por estar las demás prohibidas, presentarán los interesados sus solicitudes, con las señas de la casa en que habiten y abono firmado por dos personas de arraigo y probidad, á los respectivos Alcaldes, quienes después de hacerlas informar por sus Tenientes, y puesto su visto bueno, si les merecen total confianza, las remitirán á este Gobierno para expedirlas si no resulta algo contra los solicitantes. En la capital se presentarán las peticiones del mismo modo á los Celadores, quienes con su informe las pasarán á los Inspectores, para que si estos no tienen noticia alguna en contra, expidan las licencias.

14.º El Alcalde ó Celador respectivo cuidará de recoger las escopetas á los que, concluido el tiempo por que se les concedió la licencia, no la hubiesen renovado; y si no se les encontrase el arma, les exigirán la multa de 100 á 300 rs. y la responsabilidad por el mal destino que hayan podido darle.

15.º El que venda una escopeta antes de cumplido el plazo de la licencia concedida para su uso, devolverá esta al Alcalde ó Celador, con nota al dorso firmada por el interesado, en que exprese el día que la vendió, nombre, apellido y vecindad del comprador, calle y casa en que habite: el que dejare de hacerlo así incurrirá en la multa de 100 á 300 rs.

16.º Los que habiendo sufrido causa criminal hubiesen sido condenados á penas aflictivas, no podrán obtener licencia de uso de armas; y para que nunca pueda sorprenderse á la Autoridad, prevengo que al que hallándose en tal caso se le encuentre con aquel documento, se le exigirá la multa de 100 á 300 rs., y sufrirá 15 dias de cárcel, perdiendo además la licencia y el arma. Los cuatro artículos precedentes están basados en la Real orden de 14 de Julio de 1844, y demás disposiciones sobre esta materia.

17.º Estando prevenidas con repeticion en nuestras leyes antiguas y en el art. 267 del Código penal vigente las penas en que incurren los que se ejercitan en juegos de suerte, envite ó azar, y encargada tambien á las Autoridades la persecucion de tan pernicioso vicio, me limito á excitar el celo de los dependientes de mi autoridad para el exterminio de aquel, y descubrimiento de las casas en que los jugadores se reunan, advirtiéndole que cuando consigan sorprender alguna, me remitan lista nominal de los jugadores que en ella se encuentren, con expresion de su empleo, oficio ó profesion, calle y casa en que habiten, dejándolos detenidos en la prevencion civil hasta averiguar si son ciertos los nombres que hayan dado, y proceder á imponerles la pena correspondiente.

18.º Toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, será tenida por atentatoria al orden público; y contra las personas que la compongan, y el dueño de la casa ó establecimiento, se procederá á lo que correspondiere, deteniéndolos en la cárcel para ser juzgados con arreglo á las leyes.

19.º Siendo los juegos en las tabernas motivo de frecuentes riñas y desórdenes, se prohibe toda clase de aquellos en dichas casas, bajo la multa de 10 á 100 rs. y ocho dias de cárcel, y al dueño de la taberna de 100 á 200 rs. y 15 dias de prision.

20.º El que no tenga bienes, oficio, empleo ó modo de vivir conocido, ó que teniéndolo deje de ocuparse en él, será reputado por vago, y se pondrá á disposicion de los Tribunales para que sea juzgado con arreglo al art. 258 y siguientes del título 6.º del Código penal.

21.º Los mendigos serán considerados y penados del modo que se expresa en el citado título del Código; y no siendo justo que ningun pueblo sostenga otros que los verdaderos que sean naturales ó vecinos de él, no se permitirá la residencia de los forasteros mas de cuarenta y ocho horas. Si dentro de ellas no efectuase su marcha, serán remitidos al pueblo de su naturaleza, con advertencia de que no se les permita el regreso á esta provincia. Tampoco se les permitirá el uso de divisas militares si no estuviesen facultados al efecto.

22.º Desde esta fecha queda organizada bajo la dependencia de mi autoridad una oficina de empadronamiento y matrícula de todos los

servientes domésticos de ambos sexos que existan en la actualidad en Madrid, y los que en lo sucesivo se dedicaren a este ejercicio, los cuales deberán concurrir á ella en todo el mes de Abril próximo á fin de empadronarse y recoger la cartilla con su nombre, señas y procedencia, que deberán conservar para su resguardo. La oficina se halla establecida en el edificio de San Martín, y las horas de despacho son desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y desde las siete á las diez de la noche.

23. El que trascurrido el mes de Abril se encuentre sin la expresada cartilla, sufrirá una multa de 20 á 400 rs., y se le dará pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, expresando el motivo de la salida, y encargando que se anote también en el nuevo pasaporte, si lo pidiere, para volver á esta corte. El dueño de la casa en que aquel sirva sin dicha cartilla satisfará de 100 á 300 rs. de multa, sea cualquiera su categoría ó fuero.

24. Además de las cartillas que conservarán los criados, se dará á los dueños á quienes sirvan una papeleta de admisión. Al despedirse el criado de la casa, el dueño deberá anotar en aquella únicamente la salida, y por separado lo expresará también en la papeleta indicada, siendo muy conveniente que añada en ella un informe exacto del comportamiento del sirviente; pues bajo la seguridad de que estos informes han de quedar completamente reservados, los dueños prestan á su vez un servicio especial que á todos interesa, porque contribuirá en mucho á moralizar la clase de sirvientes, objeto principal de estas disposiciones.

25. Cuando á un criado se le extravie su cartilla, no podrá obtener otra sin presentar persona de responsabilidad que le abone por escrito. En el caso de probarse que la pérdida de la cartilla ha sido maliciosa, sufrirá 15 días de cárcel, y se remitirá después por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza con la nota antes indicada.

26. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no facilitar pasaporte á ningún vecino de sus respectivos pueblos, que habiendo estado en esta corte en el ejercicio de criado, quiera volver á la misma, bajo cualquier pretexto que sea, sin expresar en dicho documento que ya ha residido en ella en otra época y con aquella ocupacion.

27. Cuando un criado encuentre colocacion, está obligado en el término de 24 horas á dar parte en la oficina de matricula, con expresion del nombre del dueño, la calle y número de la casa en que habite, teniendo la misma obligacion luego que se desacomode. El infractor de este artículo sufrirá la multa de 20 á 80 rs.

28. Para sufragar el personal y material de dicha oficina, se exigirá un real de vellón por cada cartilla, en vez de los cuatro que en otro tiempo se exigian, publicándose anualmente la cuenta de la inversion.

29. Cualquiera persona que desee informes ó antecedentes de un sirviente, podrá acudir á la oficina, donde se le darán, reservando los nombres de las personas que los hayan facilitado.

30. Los que se dediquen habitualmente á prestar dinero sobre el valor de ropas, alhajas ú otros efectos sin licencia de mi autoridad, serán puestos á disposicion de los Tribunales para ser juzgados con arreglo al artículo 464 del Código penal, así como los que falten á las formalidades que se prescriben en los dos artículos siguientes del expresado Código.

31. Como la industria de los ropavejeros y baratilleros, si no está desempeñada por personas honradas, se presta tan fácilmente para encubrir toda clase de robos, con especialidad en poblaciones populosas, advierto que para dedicarse á ella es indispensable obtener, segun está prevenido, la correspondiente licencia del ramo de vigilancia, la cual no se concederá sin que el Inspector del distrito se cerciore de que el interesado por su honradez y buenos antecedentes presenta las garantías necesarias al efecto.

32. Los relojeros, plateros, diamantistas, ropavejeros y baratilleros no podrán deshacer ó cambiar la forma de las alhajas, ropas, muebles ó efectos usados que compren, sin tenerlos antes expuestos al público por espacio al menos de cuatro dias, á fin de que si han sido robados puedan ser reconocidos por sus dueños ó por los empleados de vigilancia.

Además, al comprar dichos efectos deberán procurar cerciorarse de que la procedencia es legítima, pues si luego resultase que no lo es, tendrán la parte de responsabilidad que las leyes atribuyen á los presuntos encubridores de robos.

33. En las correderías de cuatropica no podrán ocuparse mas que aquellos que obtengan licencia de mi autoridad, con previo abono de dos personas conocidas y de arraigo; y los que á los ocho dias de publicado este bando se encuentren sin la autorizacion competente, pagarán una multa de 100 á 300 rs., sufriendo 15 dias de cárcel. A los corredores forasteros, á la segunda falta se les expedirá pasaporte con ruta marcada para el pueblo de su naturaleza, pagando antes la multa y sufriendo 15 dias de prision. Los corredores autorizados como peritos en su ejercicio son responsables

del dolo ó fraude que medie en los contratos que agencien, y cuando tal ocurra subsanarán el daño causado, sufriendo además la multa de 100 á 300 rs. y 15 dias de cárcel.

34. Con arreglo á la instruccion aprobada por S. M. en 6 de Julio de 1834, solo pueden dedicarse á la venta de alquitran, pez, resina, goma, aguardientes y otras materias inflamables, aquellos traficantes que tengan para sus depósitos cuevas ó sótanos embovedados ó contruidos segun arte, sin que puedan conservar en sus casas mas cantidad que la que se regule para la venta de un dia, situándose aquellos en parajes aislados á ser posible, desviados del centro de la poblacion, todo con el objeto de evitar los incendios que por desgracia se repiten con frecuencia; y como los fósforos, cuyo uso se ha propagado considerablemente después de la Real orden citada, sean mas susceptibles de inflamarse que las materias expresadas, prevengo que se observen y hagan observar respecto de ellos las disposiciones referidas. Si pasados ocho dias desde la publicacion de este bando se encontrase en las tiendas ó en alguna casa mayor cantidad de fósforos que la que se gradúe necesaria para la venta de un dia, se impondrá al dueño una multa de 20 á 200 rs., y perderá todo el surtido que en contravencion tuviese sin las prevenciones indicadas.

35. Para que no se eludan los efectos de la anterior disposicion, los Celadores deberán llevar un registro general de las tiendas, almacenes ó depósitos de esta clase que haya en sus respectivos barrios, y reconocer aquellos cada ocho dias cuando menos. Lo mismo harán en los pueblos los Alcaldes.

36. Los que hayan sido procesados por cualquier causa, y sufrido pena afflictiva, no podrán ser guardas de monte, de término municipal ni de posesiones particulares, como ningun otro que no merezca la confianza del Alcalde de su respectiva jurisdiccion, á cuyo efecto los dueños de aquellas deberán ponerse de acuerdo con dichas Autoridades para el nombramiento de los que necesiten.

37. Los infractores reincidentes de algun artículo de este bando, serán entregados á los Tribunales de justicia como reos de delito de desobediencia á la Autoridad.

38. Los Sres. Corregidores, Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, cumplirán y harán cumplir exactamente cuanto queda ordenado en este bando.

Madrid 26 de Marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

BIENES DEL ESTADO.

ENCOMIENDAS.

ORENSE.

Día 31 de Marzo ante los Sres. D. José María Morphy y D. Jacinto Revilio.

ENCOMIENDA DE PAZOS DE ARENTEIRO, PARTIDO DE SAN CEME DE CUSANCA.

Un foro nombrado del lugar de Carball y Batallás, por el que paga doscientos cuarenta y un reales y doce maravedis su cabezalero Francisco Perez.

Otro nombrado de Rey Anton, por el que paga trescientos noventa y un reales y siete maravedis su cabezalero José Taboada.

Otro nombrado de Pedro Alonso, de doscientos diez reales y un maravedí, que paga su cabezalera Josefa Pajaro.

Otro nombrado de Amaro y Gregorio, de Outeiro, de ciento ochenta y nueve reales y diez y seis maravedis, su cabezalero Bernardo Gonzalez.

Otro nombrado de Jorge de Fraga, de ciento once reales y diez y nueve maravedis, su cabezalero Francisco Lamas.

Otro nombrado de Jácome da Fraga, de ciento catorce reales y dos maravedis, su cabezalero Francisco Rodriguez.

Otro nombrado de Vigide y Peneirada, de doscientos sesenta y nueve reales, su cabezalero José Seijas.

Otro nombrado de Chelos, por el que paga su cabezalero Pedro Pereira ciento cincuenta y seis reales y siete maravedis.

Otro nombrado das Bouzas, de treinta y un reales y diez y nueve maravedis, su cabezalero Francisco Gomez.

Otro nombrado da Cabana, de ochenta y cuatro reales y catorce maravedis, su cabezalero Esteban de Puga.

Otro nombrado de Rodrigo de Taveiros, de doscientos cuatro reales y siete maravedis, su cabezalera Rosa Cuiveira.

Otro nombrado de Porto de Carros, de quince reales y diez y ocho maravedis, su cabezalero José Rodriguez.

Otro nombrado da Filgueira, de ciento ocho reales y veinte y siete maravedis, su cabezalero Francisco Ferreiro.

Otro nombrado de Lope de Barro, de doscientos setenta y cuatro reales y veinte y ocho maravedis, su cabezalero Francisco Rodriguez.

Otro nombrado de Juan da Riva do Picon, de ciento noventa y siete reales y treinta y dos maravedis, su cabezalero Antonio Blanco.

Otro nombrado de Zacarade, que fué de Alonso y Juan Ferreiro, de doscientos setenta y cinco reales y veinte y un maravedis.

Otro nombrado de Cusanca, de doscientos treinta y tres reales y dos maravedis, su cabezalero Juan Crespo.

Otro nombrado do Penedo de Zacarade, de doscientos sesenta y tres reales y tres maravedis, su cabezalero Pedro Perez.

Otro nombrado de Hermida de Segade, de ciento

setenta y cinco reales y treinta maravedis, su cabezalero Luis Hermida.

Otro nombrado de Castro, de ochenta y seis reales y veinte y cinco maravedis, su cabezalero Antonio Nogueira.

Otro nombrado de la Iglesia, su renta ciento catorce reales y diez y seis maravedis, su cabezalero Lucas Gonzalez.

Otro nombrado de la Iglesia do Barro, de doscientos sesenta reales y veinte y siete maravedis, su cabezalero Francisco Rodriguez.

Otro nombrado Das Cales y Agrobó, de ciento cuarenta y siete reales y veinte y ocho maravedis, su cabezalero Francisco Gonzalez.

Otro nombrado de Segade, de doscientos treinta reales y siete maravedis, su cabezalero Manuel Taboada.

Otro nombrado do Rio, su renta doscientos cuarenta y seis reales y veinte y cinco maravedis, de que es cabezalero Juan Rodriguez da Costa.

Otro nombrado de Lagarzon, de ciento treinta y siete reales y nueve maravedis, su cabezalero Andrés Ferreiro.

Otro nombrado do Pedronzo, de ciento ochenta reales y veinte y dos maravedis, su cabezalero José Taboada.

Otro nombrado de Taveiros, de doscientos cuarenta y seis reales y diez y siete maravedis, su cabezalero Bernardo Pajaro.

Otro nombrado do Pedronzo, de ciento setenta y ocho reales y veinte y seis maravedis, su cabezalero José Taboada.

Otro nombrado do Barrocal, de ciento noventa y nueve reales y veinte y tres maravedis, su cabezalero Enrique Ferreiro.

Otro nombrado del Molino y Monte das Cuirreiras, de veinte y cinco reales y catorce maravedis, su cabezalero Francisco Perez.

Otro nombrado do Tellado, su renta setenta y seis reales y dos maravedis, su cabezalero Juan Taboada.

Otro nombrado de Arriba de Zacarade, de ciento sesenta y cinco reales y veinte y ocho maravedis, su cabezalero Francisco Perez.

Otro nombrado do Fojo de Cabrito, de veinte y cuatro reales y veinte y ocho maravedis, su cabezalero Francisco da Lama.

Otro nombrado da Chousa dos Muiños, de trece reales y veinte y tres maravedis, su cabezalera Luisa Hermida.

Otro que pagan los herederos de Francisco Rodriguez Godas, su renta cincuenta y ocho reales y diez y seis maravedis.

Otro nombrado Prados do Aveledo, de treinta y nueve reales y treinta y dos maravedis, su cabezalero Juan Taboada.

Otro que paga Andrés Ferreiro de Lagorzos, su renta once reales y once maravedis.

Otro nombrado de Mato, de treinta y dos reales y diez maravedis, su cabezalero Manuel Taboada.

Otro nombrado Chousa dos Gayos, de siete reales y veinte maravedis, su cabezalero José Gós.

Otro nombrado de Chousa das Carreiras, de catorce reales y diez y ocho maravedis, su cabezalero Juan Adan.

Otro nombrado de Pico de Chelos, de seis reales y veinte y ocho maravedis, su cabezalero Pedro Pereira.

Otro nombrado da Gosta, de ciento cincuenta y cuatro reales y diez y siete maravedis, su cabezalero Juan Vilár de Barro.

Otro nombrado del Tarreo de la Regueiriña, de ocho reales y veinte y cinco maravedis, su cabezalero Antonio Rios.

Otro nombrado de Cortiñas do Rio, de sesenta y tres reales y veinte y un maravedis, su cabezalero Manuel Garcia.

Otro nombrado del Mayor de Ruisir, su renta noventa y seis reales y doce maravedis, su cabezalero Juan Gonzalez.

Otro nombrado das Coireiñas, inmediato á Chelos, de un real y treinta dos maravedis, su cabezalero D. Manuel Garcia Centeno.

Otro nombrado da Chousa da Regueiriña, de cinco reales y veinte maravedis, su cabezalero dicho D. Manuel.

Suma dicha renta la cantidad de seis mil trescientos ochenta y cuatro reales y treinta y un maravedis, su capital al sesenta y seis reales y dos tercios al millar, cuatrocientos veinte y cinco mil seiscientos sesenta reales y veinte y siete maravedis, por la que se sacan á subasta.

ENCOMIENDA DE PAZOS DE ARENTEIRO, PARTIDO DE ALBARELLOS.

Un foro de lugar de San Andrés, por el que pagan ciento ochenta y tres reales y veinte y nueve maravedis sus contribuyentes D. Miguel Mein y consortes, vecinos del mismo.

Otro del lugar del Iglesiasario, su renta cincuenta reales y veinte y cuatro maravedis, que pagan Josefa Lopez y otros, de dicha vecindad.

Otro nombrado de Destriz, de ciento sesenta y dos reales y doce maravedis, sus contribuyentes Carlos Otero y otros vecinos del lugar del Iglesiasario.

Otro de Paredes, su renta ciento noventa y tres reales y veinte y cuatro maravedis que satisfacen Luis Otero y consortes, vecinos del mismo.

Otro que se titula de Riguero, su renta trescientos cincuenta y cuatro reales y doce maravedis que pagan Rosa Gonzalez y otros, vecinos del mismo.

Otro de Costa, de cuatrocientos siete reales y dos maravedis, sus contribuyentes Pedro Perez y vecinos.

Otro de Eiravedra, de seiscientos cinco reales y catorce maravedis que satisfacen D. José Taboada y otros.

Otro de Salon, de sesenta y siete reales y treinta maravedis, sus contribuyentes Josefa Penedo y consortes.

Otro de Sobredo, de veinte y dos reales y veinte y seis maravedis, sus pagadores D. Manuel Alvarez y otros, vecinos del mismo.

Otro de Vilacha, de sesenta reales y veinte y ocho maravedis que satisfacen Maria Panal y consortes.

Otro de Freás, de ciento tres reales y treinta y dos maravedis, sus contribuyentes D. Agustín Otero y consortes.

Otro de Curro, de treinta y un reales y treinta y dos maravedis, que pagan Domingo Dominguez y consortes.

Otro de Becoña, de treinta y ocho reales y cuatro maravedis, sus pagadores Benito Dominguez y otros.

Otro de Borrajas, de nueve reales y veinte y

dos maravedis, que pagan Antonio da Camba y otros.

Otro de Montes, de setenta y dos reales, que contribuyen D. José Varela y otros.

Suma dicha renta la cantidad de dos mil trescientos sesenta y cuatro reales y veinte y un maravedis, y su capital al sesenta y seis reales y dos tercios al millar, ciento cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y un reales y seis maravedis, por que se sacan á subasta.

PARTIDO DE SAAVEDRA.

Un foro nombrado del lugar de Dadin, su renta ciento noventa y siete reales y treinta y dos maravedis, de que es cabezalero D. Vicente Maria Rodriguez.

Otro nombrado de Saavedra, por el que paga ochenta y siete reales y veinte y siete maravedis su cabezalero Antonio Nogueira Munin.

Otro de Saavedra de Dadin, de ciento veinte y seis reales y treinta y dos maravedis, su cabezalero Agustín Vazquez.

Otro de Saavedra, de ciento veinte reales y doce maravedis, su cabezalero José Nogueira, de Dadin.

Otro nombrado Molino de Teigeiro, de cuarenta y cinco reales y trece maravedis de renta, su cabezalero José de Castro.

Otro de Saavedra, que fue de Martín Lizo, de ciento dos reales y trece maravedis, su cabezalero Agustín Vazquez.

Otro del mismo nombre, su renta cuarenta y ocho reales y veinte y tres maravedis, su cabezalero Tomas Alemparte.

Otro del referido nombre, de ciento noventa reales y doce maravedis, su cabezalero José Bernardez.

Otro de Condomiña, de veinte reales y cinco maravedis, su cabezalero Francisco Rodriguez.

Otro de Monte y Molino do Arcado, de diez reales y trece maravedis, su cabezalero Antonio Nogueira.

Otro da Retorta y Baldesoiro, de veinte reales y cinco maravedis, su cabezalero Agustín Vazquez.

Otro de Saavedra, de doscientos treinta y un reales y ocho maravedis, su cabezalero Andres Gonzalez.

Otro del mismo nombre, de ciento cuarenta y un reales y diez maravedis, su cabezalero Tomas Alumparte.

Otro da Seara, de noventa y ocho reales y nueve maravedis, su cabezalero Andres Nogueira.

Otro da Bugalleira, de ciento treinta y tres reales y veinte y dos maravedis, su cabezalero D. Vicente Rodriguez.

Otro de Orora de Santa Maria do Campo, de ciento ochenta y nueve reales y siete maravedis de renta, su cabezalero Francisco Ferradas.

Otro do Mato, de ciento cuarenta y seis reales y cinco maravedis, su cabezalero Pedro Ferradas, vecino de Casares.

Otro de fondo de Vila, de ciento noventa y un reales y siete maravedis, su cabezalero Pedro Blanco.

Otro do Pazo de Bajin, de ciento cuarenta y siete reales y nueve maravedis, su cabezalero Pedro Taboada.

Otro de Pedro de Bajin, de ciento sesenta y seis reales y cuatro maravedis, su cabezalero Francisco Nogueira.

Otro de Juan Romero, de cincuenta y nueve reales y nueve maravedis, su cabezalero Francisco Perez.

Otro nombrado do Carballedo, de ciento cuarenta y cinco reales y veinte y un maravedis, su cabezalero Francisco Nogueira.

Otro nombrado de O empadrado de Dadin, de diez y nueve reales, su cabezalero Manuel Gil.

Otro do Pazo de Bajin, que fue de Jacome de Bajin, de ciento cuarenta y siete reales y nueve maravedis, su cabezalero Angel Lopez.

Otro da Reguengua, de ciento cuarenta y seis reales y nueve maravedis, su cabezalero Juan Taboada.

Otro nombrado da Lama, de doscientos reales y diez y siete maravedis, su cabezalero Pedro da Lama.

Otro de Trijo, de noventa y un reales y veinte y siete maravedis, su cabezalero Francisco Taboada.

Otro del lugar y casal de Orosa ó Castiñeira, de ciento treinta y ocho reales y dos maravedis, su cabezalero Pedro Taboada.

Otro de Puente de Jrijo, de ciento tres reales y doce maravedis, su cabezalero Juan Bernardez.

Otro de Couso, de ochenta reales y ocho maravedis, su cabezalero Miguel de Dós.

Otro de ochenta y dos reales y ocho maravedis, que paga Matias Gonzalez de Fronfe.

Otro nombrado de Gizavara, de ciento dos reales y doce maravedis, su cabezalero Juan de Amaro de Cibre.

Otro del mismo nombre, que fué de Pedro Isidre, su renta ciento once reales y veinte y cuatro maravedis, su cabezalero Juan de Amaro.

Otro de Hermida do Fondo, de noventa y seis reales y cuatro maravedis, sus cabezaleros los herederos de Jacobo Lopez.

Otro de Parteme, de ciento treinta y siete reales y ocho maravedis, su cabezalero Juan Rodriguez.

Otro de Cardedo y Fontas, de sesenta y dos reales y cuatro maravedis, su cabezalero Antonio de Castro.

Otro do Casar de Orosa, de ciento diez y siete reales y ocho maravedis, su cabezalero Francisco Ferradas.

Otro de Montasgo de Saavedra, de veinte y nueve reales y dos maravedis, de que son cabezaleros los vecinos por su orden.

Otro de Montasgo de Dadin, de catorce reales y diez y ocho maravedis, sus cabezaleros los vecinos por su orden.

Suma dicha renta la cantidad de cuatro mil doscientos veinte y seis reales y veinte y ocho maravedis, y su capital, al sesenta y seis tercios al millar, doscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y ocho reales y ocho maravedis, por la que se sacan á subasta.

PARTIDO LE ESTRAVAGANTES.

Un foro nombrado del lugar de la Abiñoa, de ciento cuarenta y dos reales, su cabezalero D. Ramon Araujo.

Otro nombrado das Eiras, de cuarenta y seis reales, su cabezalero D. Benito Maria Tezon.

Otro de los bienes de Santa Maria Magdalena, de cien reales, su cabezalero D. José Maria Varela.

Suman dichos foros la cantidad de doscientos ochenta y ocho reales, y su capital, al sesenta y seis

y dos tercios al millar, diez y nueve mil doscientos reales, por cuya cantidad se sacan á subasta.

PARTIDO DE SALON.

Páganse en este partido dos mil trescientos setenta y ocho reales y cinco maravedis en dinero efectivo, de que son pagadores Antonio Diaz, los herederos de Antonio Dominguez y otros, los que capitalizados al sesenta y seis y dos tercios al millar, ascienden á ciento cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres reales y cinco maravedis, por cuya cantidad se sacan á subasta.

PARTIDO DE ASTURESES.

Un foro nombrado del lugar de Batallár do Medro, de ciento setenta y seis reales y dos maravedis, su cabezalero Miguel Otero.

Otro de Batallár do Cabo, de ciento cuarenta y nueve reales y cuatro maravedis, su cabezalero Don Domingo do Cabo.

Otro del Batallár do Fondo, de doscientos veinte y cinco reales y veinte y cuatro maravedis, su cabezalero Juan Gonzalez.

Otro do Cebreiro, de ciento cuarenta y un reales y ocho maravedis, su cabezalero Antonio Miguez.

Otro do Eijan do Pazo, de cuatrocientos setenta y cinco reales y cuatro maravedis, su cabezalera Doña Joaquina Maria Trigo.

Otro de Fondo de Vila, de doscientos noventa y seis reales y ocho maravedis, su cabezalero D. Ramon Gonzalez.

Otro de Peneda, de ciento sesenta y nueve reales y ocho maravedis, su cabezalero Manuel Diaz.

Otro de Fontao, de doscientos treinta y un reales y veinte y dos maravedis, su cabezalera Josefa Ameijeiras.

Otro de Juane, de doscientos ochenta y cinco reales y veinte maravedis, su cabezalero D. Ramon Dieguez.

Otro nombrado Lugar, que fue de Luisa Ferreiro, de seis reales y siete maravedis, su cabezalero D. Benito Taboada.

Otro de Medela, de ciento cincuenta y cuatro reales y dos maravedis, su cabezalero D. Tomas Taboada.

Otro nombrado primero de Onteiro, de doscientos veinte y nueve reales y cuatro maravedis, su cabezalero José Garcia.

Otro nombrado do Pazo de Arcureses, de doscientos cincuenta y siete reales y seis maravedis, su cabezalero Benito Godar.

Otro da Ponela, de doscientos dos reales y veinte y dos maravedis, su cabezalero José de la Fuente.

Otro de Villar, de ciento siete reales y seis maravedis, su cabezalero D. Manuel Gibeiro.

Otro de Chousa do Portocarreiro, de cuatro reales, su cabezalera Doña Andrea Eijan.

Otro de Franza, de ciento noventa y un reales y diez maravedis, su cabezalero Enrique Salieda.

Otro del mismo nombre, que fué de Juan de Novoa, de doscientos treinta y un reales y veinte y seis maravedis, su cabezalero el referido Enrique.

Otro de Longoreiro, de sesenta y un reales y treinta y dos maravedis, su cabezalero Angel Vazquez.

Otro de Midnias, de ciento cuarenta y cuatro reales y treinta maravedis, su cabezalero Cayetano Ulloa.

Otro de Penela, de catorce reales y diez y ocho maravedis, su cabezalero Juan Gonzalez.

Otro de Bonteiro, de ciento un reales y seis maravedis, su cabezalero Vicente Perez.

FORAL DE BARRIO DE CORNEDA EN COUCIBEIRO.

Páganse por este foral veinte y siete ferrados y medio de centeno, medida de Avila, y nueve reales de derechos, que al precio de cuatro reales ferrado de centeno, con inclusion del dinero, importa ciento diez y nueve reales.

Suma el partido de Astureses con el foral de Barrio cuatro mil cinco reales y siete maravedis; su capital, al sesenta y seis y dos tercios al millar, doscientos sesenta y siete mil trece reales y veinte y cinco maravedis, por la que se sacan á subasta.

El pago de los mismos se verificará; la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en los ocho años consecutivos iguales, satisfaciendo, tanto en la quinta parte como en dichos plazos, la tercera parte en Deuda del tres por ciento y dos tercios en metálico. Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 22 de Marzo de 1852.—El Administrador de contribuciones directas y fincas del Estado, Rafael de Heredia.

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

D. Manuel Saiz de Albornoz, Comisario de montes de esta provincia.

Habiéndome autorizado por el Sr. Gobernador de la misma, segun orden del 43 del actual, para anunciar y proceder á la subasta de los 10 800 pinos carbonables, bajo la base de 30,000 rs. que tiene ofrecidos D. Juan Lopez Pelegrin, de la villa de Cañete, situados en la Muela de la Madera y parajes denominados Puntal de las Entradillas, Sabinar de Villar de Tejas, Peñas del Tesoro, Loma de la Sarguilla, Puntal de la Calzadilla, Loma de los Castillejos y la de Pedro Mingo, por haber sido anulada la primera subasta de Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien, para dar cumplimiento á lo prevenido, y que tenga efecto la mencionada subasta, señalar el dia 25 del mes de Abril próximo venidero en las salas consistoriales de esta ciudad, dando principio á las once de su mañana, bajo la presidencia de su Alcalde, y con intervencion de esta comisaria. El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento

to con 45 dias de anticipacion para los que quieran interesarse en la misma.

Cuenca 20 de Marzo de 1852.—Manuel Saiz de Albornoz.

4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Vicente Blanco Vahamonde, escribano de S. M., notario de reinos del ilustre colegio de esta corte y auxiliar del numerario D. Miguel Maria Sierra.

Doy fé que en el juzgado de primera instancia de Maravillas, que despacha el Sr. D. Antonio Esponera, y por mi testimonio, se sustanció con arreglo á las disposiciones vigentes la denuncia hecha por el Fiscal de imprenta en 2 de Noviembre último contra D. Pedro Laserna, editor responsable del periódico *El Constitucional*, por un artículo en concepto de sedicioso, inserto en el número 28 del sábado 1.º de dicho mes, recayendo la siguiente

Sentencia. En la villa de Madrid á 24 de Noviembre de 1851, reunido el Tribunal en el sitio y hora señalada para ver y fallar la causa seguida contra D. Pedro Laserna, editor responsable del periódico titulado *El Constitucional*, á virtud de denuncia deducida por el Fiscal de imprenta del artículo copiado del periódico *La Nacion* é inserto en el número 28 correspondiente al sábado 1.º de este mes, que principia con las palabras siguientes: "Dentro de cuatro dias se abrirán las puertas del templo de las leyes," y concluye con estas otras: "Por la libertad y por el bienestar de las naciones," el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, leida la acusacion y oida la defensa, califica de culpable el referido artículo, y en consecuencia condena al mencionado editor D. Pedro Laserna al pago de 20,000 reales de multa, al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y á la satisfaccion de las costas procesales, mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho Tribunal, de que yo el escribano del número doy fé.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Francisco Sanchez Ocaña.—Pedro Nolasco Auriolos.—Miguel Maria Sierra.

Publicada en el mismo dia, y notificada á las partes en 26 del propio mes, la del procesado interpuso el recurso de nulidad, que sustanciado por los trámites ordinarios declararon los señores de Sala primera de esta Audiencia territorial en 15 de Enero último no haber lugar al mismo, imponiendo á D. Pedro Laserna el pago de costas y gastos del juicio, y la multa de 1000 rs.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Madrid á 16 de Marzo de 1852.—Vicente Blanco Vahamonde.

D. Tomás Ayuso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serafin Gonzalez y José Vivas, naturales de las Veguillas, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de chorizos, alhajas y otros efectos á D. Juan Castro, de esta vecindad, pues de no hacerlo en el término de 50 dias, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Salamanca y Marzo 23 de 1852.—Tomás Ayuso.—Por su mandado, Hipólito Gonzalez.

D. José Maria Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, que por primero se señala, á Teresa Andres Dominguez, hija de Miguel y de Juana, viuda de Timoteo Oviedo, natural de Sigüenza, vecina de esta corte, y á Ramona Montoyo Campos, hija de Juan y Josefa, natural de Lobera, estado soltera, para que se presenten en la audiencia de mi juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra las mismas se instruye por estafas hechas á Blas Garcia, de esta vecindad; apercibidas que de presentarse se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1852.—José Maria Montemayor.—Por mandado de S. S., Mariano Garcia Sanchez.

D. Joaquin Maria Casaldueiro, Secretario honorario de S. M., comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan créditos contra D. Agustin Ghiglione, de esta vecindad, para que en el dia 16 del entrante mes de Abril á las diez de su mañana comparezcan por sí ó por medio de procurador en la sala de audiencia de este juzgado á la junta general de acreedores que debe celebrarse por concilio necesario en que ha sido declarado dicho Ghiglione; en la inteligencia que el que no asista á deducir las reclamaciones que tenga que hacer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho: así lo tengo mandado por auto del dia de hoy.

Dado en Alicante á 16 de Marzo de 1852.—Joaquin Maria Casaldueiro.—Por mandado de S. S., Vicente Izquierdo y Champourniz.

Licenciado D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun, provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los dueños desconocidos y ausentes de heredades situadas dentro del término de Villazan y confinantes al mismo, perteneciente á D. Ramon Maria Delgado, vecino de Villabragima, para que á los ocho dias siguientes al término de 50 dias, que dará principio desde la fecha de los anuncios que se han de insertar en la *Gaceta* del Gobierno de S. M. (Q. D. O.) y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten con sus

títulos de propiedad, peritos labradores y agrimensores para dar principio al apeo, deslinde y amojonamiento de las citadas heredades y del expresado término, á solicitud del D. Ramon Maria Delgado; con apercibimiento de hacerlo de oficio si no concurriesen.

Dado en Sahagun á 4 de Marzo de 1852.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Franco.

Cuando la casa sita en esta capital, calle de Ponciano, señalada con el número 10 antiguo, 4 nuevo de la manzana 554, pertenecía á Doña Maria del Círmén Martinez Torija, hoy difunta, la hipotecó al pago de 8 rs. diarios con que se obligó á contribuir á su sobrino D. Mauricio Gonzalez para que ingresara en el extinguido cuerpo de Guardias de Corps, segun escritura que otorgó en 14 de Marzo de 1855: los actuales dueños de la referida finca solicitan la cancelacion de aquella obligacion, y con tal motivo el Sr. D. José Maria Montemayor, Juez de primera instancia en esta corte, en providencia refrendada del escribano de número Sr. D. Santiago de la Granja, ha mandado se cite, llame y emplaze, como se hace por medio del presente anuncio, al referido Gonzalez y á la persona ó personas que puedan tener derecho á la subsistencia de la citada afeccion hipotecaria, para que al término de 50 dias le deduzcan en dicho juzgado y escribania; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo se acordará la cancelacion, y les parará el perjuicio que legalmente haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1852.—Granja.

El licenciado D. Prudencio Saenz Abalos, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Vergara.

Por este primer edicto hago saber á las personas que se juzgaren con derecho á la capellanía colativa que el licenciado D. Bernabé Antonio Rocarte, provisor y vicario general del obispado de Calahorra y La Calzada, por el Ilmo. Sr. D. José Espejo y Cisneros, Obispo de la misma diócesis, fundó en la iglesia parroquial de Salinas ante el notario eclesiástico D. Mateo Garcia Zárate en 14 de Setiembre de 1740, dotándola de los bienes que dejó el Capitan D. Francisco Esteivar, vecino que fué de dicha villa de Salinas, con la caseria de Laquiegui y todos sus pertenecidos y otros, nombrando por primer capellan á D. José Miguel Urrutia, y para lo sucesivo á los descendientes legítimos de D. Martin Ruiz Arana y Magdalena de Esteivar, que D. Francisco Andres Urrutia y su hermano D. Bernardo, vecinos de Arechavaleta, han acudido á este juzgado, pidiendo la adjudicacion de dichos bienes; en cuya virtud he acordado citarlos, para que en el término de 50 dias, contados desde el en que este anuncio se fijare, acudan á deducirle en este juzgado, en donde se les oirá y administrará justicia, parándoles si no lo verifican el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 23 de Febrero de 1852.—Prudencio Saenz Abalos.—Por su mandado, Antonio Maria de Lili.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía colativa fundada por D. Luis Joaquin de Arana, natural que fué del Valle de Cebrio, que se halla vacante, para que en el término de 50 dias, contados desde la fijacion de este edicto en los sitios públicos y acostumbrados de esta villa é insercion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en este Tribunal por testimonio del infrascrito escribano; con apercibimiento de que en defecto les parará el perjuicio que haya lugar, que así lo tengo mandado por auto proveído el dia 18 del corriente mes á petición de D. Francisco Paula de Iturriaga, vecino de dicho Valle.

Bilbao y Marzo 20 de 1852.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Gervasio de Urresti.

Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 50 dias precisos á Sebastian Vargas, gitano, sin vecindad, para que se presente en estas cárceles de partido á responder á los cargos que le resultan por robo de seis caballerías en el término de Miguel Estéban la noche del 5 de Noviembre último, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 21 de Marzo de 1852.—Mamerto Perez y Diego.—Por su mandado, Pedro Leon Sanchez Pinedo.

Señas de Sebastian Vargas.

Edad como de 65 años, pelo entrecano, color moreno, estatura alta, zapatos blancos, pantalon negro, chaqueta y chaleco del mismo color: se fugó de la cárcel de Noez, partido judicial de Navahermosa, el dia 22 de Febrero del corriente año.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número de la misma señor D. Basilio Maria de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 50 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes de una capellanía colativa fundada por Doña Ana Mesino en la parroquia de San Ginés de esta corte, á fin de que dentro de dicho término acudan á deducir su derecho en dicho juzgado y escribania indicada.

Madrid 16 de Febrero de 1852.—Basilio Maria de Arauna.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del soldado retirado en esta corte Pedro Martinez, para que dentro del término de 50 dias le deduzcan en forma ante el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano de este número D. Juan Garcia de La

Madrid, se saca á pública subasta una parte de casa que corresponde á un menor, en la situada en el Chamberi y su calle del Norte, núm. 1, con su jardín de recreo, la cual comprende 8944 pies superficiales, y fué tasada toda ella por el arquitecto D. Felipe Quintana en 70,760 rs. y 15 mrs., de los que corresponden al menor 11,889 rs., habiéndose señalado para el remate el dia 5 de Abril próximo á las doce en punto de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dicha parte de casa, acudan al juzgado de S. S. por la escribania del referido Sr. Lamadrid, que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 24 de Marzo de 1852.—Lamadrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número Don Juan Garcia de Lamadrid, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de Doña Josefa Crespo, para que al término de 15 dias se presenten en el juzgado de S. S. á usar del derecho que les asista en la demanda entablada por los dueños de la casa sita en esta corte y su calle de las Infantas, esquina á la de Hortaleza, núm. 7 de la manzana 501, sobre que se declare dicha casa libre de la responsabilidad al pago de 44,000 rs. á que la comunidad de Padres Agonizantes sujetó sus productos á favor de la testamentaria de la Doña Josefa Crespo por escritura de 25 de Setiembre de 1825, otorgada ante el escribano del número D. Carlos Rodriguez de Moya; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio.

Madrid 26 de Marzo de 1852.—Lamadrid.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 26 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100, 39 13/16. Cupones no llamados á capitalizar, 9 3/4. Acciones del Banco español de San Fernando, 160.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, 50-85. Paris, 5-3½ á 8 d. v. Alicante, 3/8 d. Barcelona á ps. fs., par pap. Bilbao, par din. Cádiz, 3/4 d. Coruña, 1/2 din. d. Granada, 3/4 d. Málaga, 3/4 id. Santander, 1/4 pap. d. Santiago, 1/2 din. d. Sevilla, 3/4 d. Valencia, 1/2 id. Zaragoza, 3/4 id. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

D. José Ami, agente de negocios de esta corte y miembro que ha sido de la comision central de acreedores españoles del Estado, continúa encargándose de cuantos documentos de crédito le remitan para su reconocimiento, liquidacion y conversion, segun lo dispuesto en las últimas leyes y decretos para el arreglo y pago de la Deuda pública. La correspondencia se dirigirá franca á D. José Ami, director de la Liquidadora, calle de la Escalinata, núm. 25, cuarto segundo, Madrid.

Se ha extraviado el privilegio de un juro, su fecha 22 de Noviembre de 1653, á favor de las memorias y capellanías que dotó y fundó Francisco Chacon en la villa de Valdemoro, situado en la renta general del tabaco: su importe 20,618 mrs. Se replica á la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, lo entregue ó avise en el cuarto segundo del núm. 5, calle del Espejo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion á beneficio del actor D. Mariano Fernandez.—Sinfonia.—Ojos y oídos engañan, comedia nueva, original, en tres actos y en verso, imitacion de nuestras comedias antiguas.—La Jacarandosa, baile, en el que la Sra. Cámara bailará, entre otros pasos, la Guaracha, el Ole, y el Zapateado de Cádiz.—Un caballo! juguete cómico en un acto.—Terminará el espectáculo con el baile titulado Una fiesta en Galicia.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Un agente de policia.—Un puntapié y un retrato.—Pancho y Mendrugó, sainete.

TEATRO DE LA CRUZ.—Compañía española. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Una boda improvisada, comedia en un acto.—Miscelánea de bailes nacionales.—Donde menos se piensa salta la liebre, zarzuela en dos actos.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. A las ocho y media de la noche.—Tercera funcion en que toman parte la cantante española Sra. Cruz Gassier, y los Sres. Ernesto Cavallini, primer clarinete á solo del teatro de la Scala de Milan, y D. Luis Gassier, bajo cantante.—Los carteles anunciarán los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZACA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.